



EXPEDIENTE N° : 2865-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
 PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

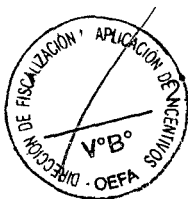
Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 056-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **VLACAR S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Los Pescadores N° 1200 Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0018-11-2016-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 010-2017-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 3 de enero de 2017 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 055-2017-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 23 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la **Supervisión Especial 2016**, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2129-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, notificada el 29 de diciembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de**



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20501603784.

<sup>2</sup> En el presente caso, el administrado opera una planta de harina de pescado y una planta de enlatado.

<sup>3</sup> Páginas 34 a la 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 24 al 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 21 al 24 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 25 del Expediente.



**Instrucción e Investigación**<sup>8)</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9)</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>10)</sup> al presente PAS.
5. El 23 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó<sup>11)</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 056-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12)</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, no obstante, de haber sido notificado correctamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13)</sup>, de

<sup>8)</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9)</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Escrito con registro N° 10773. Folios 27 al 43 del Expediente.

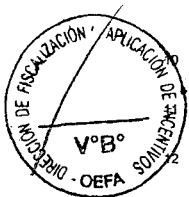
Folio 76 del Expediente.

Folios 71 al 75 del Expediente.

<sup>13)</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único Hecho Imputado:** El EIP del administrado no tiene operativo un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm. de abertura de malla, para el tratamiento de la sanguaza en la planta de enlatado, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Conforme a la Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>14</sup> del 27 de enero de 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación EIA**), el administrado asumió el compromiso de realizar el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de enlatado, entre otros equipos, a través de un (1) tamiz con malla Johnson (filtro rotatorio) de 0,5 mm de abertura de malla, según lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>15</sup>.

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no tenía operativo un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para el tratamiento de la sanguaza en la planta de enlatado, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

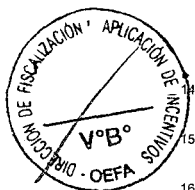
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 70 al 72 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 77 (reverso) del Expediente.

El hecho detectado puede verificarse en la página 40 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.





12. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP del administrado no tenía operativo un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para el tratamiento de la sanguaza, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación EIA.

c) Análisis de los descargos

13. En su Escrito de Descargo, el administrado señaló lo siguiente:

i) Que, el administrado ha cumplido con subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, hecho que fue verificado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción - PRODUCE, en la inspección del 6 al 8 de agosto de 2017, conforme consta en la Constancia de Verificación de Implementación de Instrumentos de Gestión Ambiental y Capacidades Instaladas de las Actividades de Consumo Humano Directo N° 088-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM<sup>18</sup>.

14. Al respecto, de la revisión de la citada constancia de verificación EIA, se advierte que PRODUCE del 6 al 8 de agosto del 2017 verificó que el EIP del administrado cuenta con dos (2) tamices rotativos con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm de acero inoxidable para el tratamiento de los efluentes industriales, entre ellos, la sanguaza o efluente de limpieza de materia prima<sup>19</sup>. De igual modo, se ha verificado que la antes mencionada constancia, indica, la implementación y operatividad<sup>20</sup> de los equipos que forman parte del nuevo instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup>; en consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la



<sup>17</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 40 a 43 del Expediente.

<sup>19</sup> Conforme a lo verificado por PRODUCE en la Constancia de Verificación de Implementación de Instrumentos de Gestión Ambiental y Capacidades Instaladas de las Actividades de Consumo Humano Directo N° 008-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM, que obra en el folio 40 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 38 y 43 del Expediente.

<sup>21</sup> Cabe resaltar, que mediante Resolución Directoral N° 0046-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se ha otorgado a favor del administrado la constancia de verificación a un nuevo instrumento de gestión ambiental; sin embargo, se mantiene el compromiso de tener implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm como parte de su sistema de tratamiento para los efluentes de limpieza de materia prima (sanguaza).

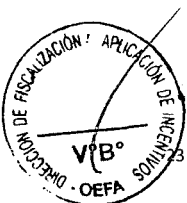
<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 0030-2017-OEFA/DS-SD<sup>24</sup>, notificada el 4 de enero de 2017, conteniendo el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 010-2017-OEFA/DS-PES<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que acredite en el plazo de tres (3) días hábiles que ha subsanado el hallazgo detectado en la supervisión del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, referido a no tener operativo un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para el tratamiento de la sanguaza.
17. En tal sentido, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, con lo cual la subsanación del administrado pierde el carácter de voluntaria.
18. En merito a lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

19. Para el caso de no tener un tamiz rotativo de 0.5 mm operativo, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia se estima que pueda suceder de manera continua, siendo la probabilidad: muy probable. Esto, debido a que se trata de una planta de enlatado que puede operar todo el año - no está sujeta a temporadas de pesca – y; por ende, puede generar efluentes de manera continua.

b) **Gravedad de la consecuencia**

20. Es preciso señalar que, la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que los efluentes provenientes de un tratamiento

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

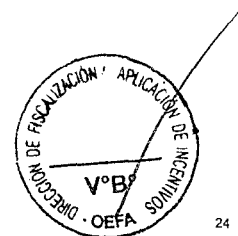
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>24</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 24 a 29 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.



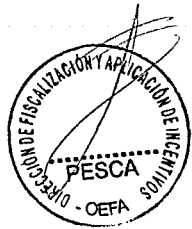


incompleto son dispuestos al mar a través del emisor submarino operado por APROFERROL, esto puede generar un efecto nocivo al medio ambiente. En atención a ello, se tiene que las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el uso de un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla para el sistema de tratamiento de efluentes. La cantidad de efluentes de enlatado sería de 63.49 m<sup>3</sup>/día; según lo indicado en el ítem de líquidos residuales del proceso de enlatado línea de crudo y cocido, en relación a los efluentes de lavado en la recepción de materia prima. Es decir, la cantidad estaría en el rango de <math>\geq 50</math> m<sup>3</sup>, por lo cual le corresponde <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>La característica intrínseca del material, se considera no peligroso. Si bien el efluente contiene carga orgánica, no posee características intrínsecas de peligrosidad. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Los efluentes industriales tienen como destino final el cuerpo marino, a través del emisor submarino del APROFERROL. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Los efluentes son vertidos a través del emisor submarino APROFERROL, por lo cual, estarían fuera de la bahía El Ferrol. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>

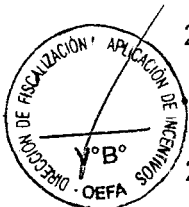
c) **Cálculo del Riesgo**

a) El resultado se muestra a continuación:



The screenshot shows the OEFA risk assessment form. It includes a header with the OEFA logo and the text 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE CONSERVA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. Below the header, there are three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA', and 'RIESGO AMBIENTAL'. Each section has a checkmark icon. The 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA' section shows a value of 3 for 'Entorno Natural'. The 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA' section shows a value of 5 for 'May Probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria'. The 'RIESGO AMBIENTAL' section shows a calculated risk of 15, which is categorized as 'Riesgo moderado' and leads to 'Incumplimiento Trascendente'. Below these sections, there are detailed input fields for 'Cantidad', 'Peligrosidad', and 'Extensión' with their respective values and descriptions.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 15”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo moderado**.
22. En razón a ello, debido a que la naturaleza de la infracción es un incumplimiento trascendente de riesgo moderado, la subsanación realizada por el administrado sobre la presunta conducta infractora no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad administrativa.



23. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la adecuación de su conducta respecto a tener operativo un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para el tratamiento de la sanguaza en la planta de enlatado, será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
24. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado en la Supervisión Regular 2016 incurrió en la conducta infractora consistente en no tener operativo un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para el tratamiento de la sanguaza en la planta de enlatado.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>28</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>29</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

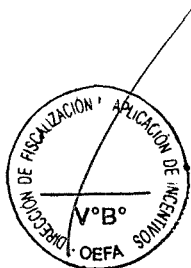
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

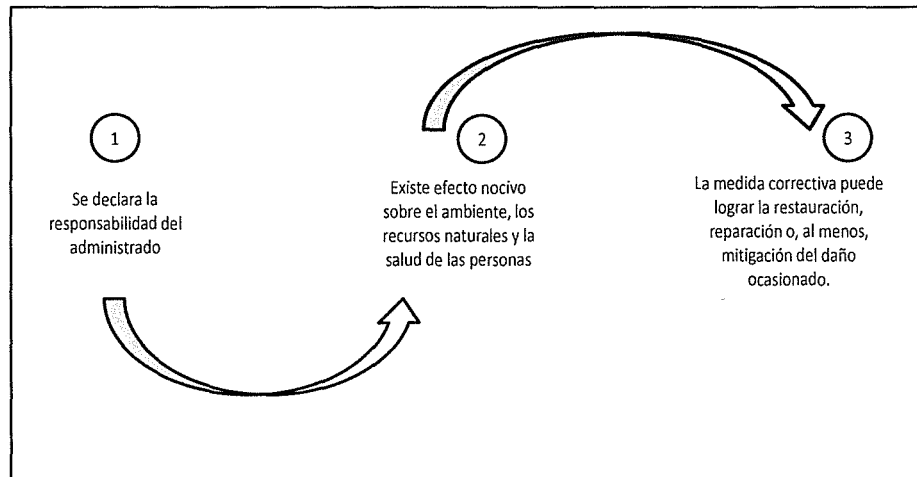
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2. Único hecho imputado:

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene operativo un (1) tamiz rotativo<sup>35</sup> de 0.5 mm de abertura de malla,

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

- <sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

- <sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

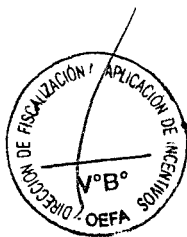
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

**Tamiz rotativo:** Equipo metálico de forma cilíndrica colocado de forma horizontal, implementado con una malla interior con una abertura de malla determinada, con el fin de retener los sólidos superiores a esta y disminuir la carga contaminante de sólidos en el efluente.

<sup>35</sup>





contraviniendo lo establecido en su EIA<sup>36</sup>.

35. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, conforme se hizo mención en el numeral 14 de la presente Resolución, se verifica que el administrado actualmente tiene operativo<sup>37</sup> dos (2) tamices rotativos con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm de acero inoxidable para el tratamiento de la sanguaza o efluentes de limpieza de materia prima<sup>38</sup>, conforme a lo verificado por PRODUCE. En ese sentido, se ha producido el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>39</sup>.
36. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VLACAR S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 2129-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **VLACAR S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **VLACAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince

<sup>36</sup> Los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su EIA y Constancia de Verificación, pueden ser verificados, respectivamente, en el folio 77 (reverso) del Expediente y en las páginas 70 y 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 38 y 43 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>39</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a **VLACAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.,

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cov

